

# El papel de la Unión Europea en la regulación de la debida diligencia empresarial en materia de Derechos Humanos y medio ambiente\*

## The role of the European Union in regulating corporate due diligence on Human Rights and the environmental issues

PALOMA GARCÍA ESTEBAN

Universidad de Valladolid

paloma.garcia.esteban@estudiantes.uva.es

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0370-5263>

Recibido: 25.10.2025 Aceptado: 16.12.2025

Cómo citar: García Esteban, Paloma, “El papel de la Unión Europea en la regulación de la debida diligencia empresarial en materia de Derechos Humanos y medio ambiente”, *Revista de Estudios Europeos* 87 (2026): 455–494.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/k0wefq81>

**Resumen:** La presente comunicación analiza de forma detallada el papel de la Unión Europea en la regulación de la debida diligencia empresarial en materia de Derechos Humanos y medio ambiente. Para ello, el trabajo se estructura en tres grandes bloques. En primer lugar, se estudia la evolución del concepto de debida diligencia en el ámbito normativo europeo, incluyendo dentro del estudio, sus antecedentes a nivel multilateral, cómo ha sido recibido dentro del Derecho de la Unión y los primeros intentos regulatorios en sectores específicos como la madera o los minerales en conflicto. En segundo lugar, se realizará un análisis detallado de la Directiva europea sobre debida diligencia recientemente aprobada, en particular de sus objetivos, mecanismos de aplicación, sujetos obligados y régimen de responsabilidad. Por último, se abordarán los principales retos que plantea la implementación de la misma, prestando una especial atención a los desafíos enfrentados por los Estados miembros y las propias empresas en materia de trasposición y ejecución de estas nuevas obligaciones.

**Palabras clave:** debida diligencia; derechos humanos; medio ambiente; Unión Europea; directiva

**Abstract:** This paper analyzes in detail the role of the European Union in the regulation of corporate due diligence in the field of human rights and the environment. For this purpose, the paper is structured in three main blocks. Firstly, the evolution of the concept of due diligence in

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Litigación climática: la lucha contra el cambio climático a través de acciones judiciales nacionales, europeas e internacionales” (PID2024-157072NB-I00, LITICLIMA).

the European regulatory environment field is studied, including its background at the multilateral level, how it has been received within EU law and the first regulatory attempts in specific sectors such as timber or conflict minerals. Secondly, a detailed analysis will be made of the recently approved European Directive on due diligence, in particular its objectives, application mechanisms, obliged parties and liability regime. Finally, the main challenges of its implementation will be addressed, paying particular attention to the challenges faced by Member States and companies themselves in the transposition and enforcement of these new obligations. **Keywords:** due diligence; human rights; environment; European Union; directive

## INTRODUCCIÓN

El objeto de esta comunicación es analizar el papel desempeñado por la Unión Europea en la configuración y consolidación de un marco jurídico adecuado en materia de debida diligencia empresarial en Derechos Humanos y medio ambiente. La creciente interdependencia de los mercados globales y la expansión de sus cadenas de suministro, han llevado a la necesidad de hacer frente a los impactos negativos que las actividades empresariales pueden ocasionar sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente. Para ello, el concepto de debida diligencia, término que fue inicialmente desarrollado en el ámbito del *soft law* por medio de instrumentos como los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, se postula como una herramienta esencial que permite identificar, prevenir, mitigar y reparar tales efectos adversos ocasionados por las empresas, recurriendo a la rendición de cuentas al respecto de los impactos perjudiciales ocasionados. Se positiva de esta manera, la responsabilidad de las empresas por las violaciones de los Derechos Humanos y la degradación del medio ambiente.

Es en el seno de la propia Unión Europea donde esta preocupación ha cobrado una relevancia esencial tanto política como jurídica. Para poder hacer frente a tal preocupación, y por medio de una combinación de distintos instrumentos normativos que se han ido desarrollando a lo largo de los años, tomando como referencia los Principios Rectores de la Unión Europea y las Directrices de la OCDE, ha surgido una interesante agenda en materia de sostenibilidad, que busca impulsar la incorporación de los estándares internacionales en el derecho interno de los propios Estados miembros.

Este proceso que comienza con la aprobación del Reglamento (CE) nº 2368/2002, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de

certificación del proceso Kimberley para el comercio internacional con diamantes en bruto, que estableció un sistema por medio del cual se buscaba evitar que los diamantes conflictivos entrasen en el mercado europeo de diamantes, ha culminado con la adopción de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (en adelante, Directiva sobre diligencia debida). Esta Directiva puede considerarse todo un hito, pues establece una serie de obligaciones sobre las grandes empresas (el hecho de que no todas las empresas de la Unión se hayan visto afectadas por la misma, ha planteado ciertas dudas y debates entre distintos sectores de la sociedad) para permitir garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la protección del entorno en el desarrollo de sus operaciones y en las cadenas de valor. Por todo ello, se estima como una normativa esencial por haber permitido pasar de regulaciones de *soft law*, no vinculantes, a una normativa de *hard law*, vinculante, que obligará a todos los Estados miembros de la Organización.

Este trabajo pretende llevar a cabo un análisis jurídico-positivo de la evolución del término de debida diligencia en el ámbito europeo, así como de los principales instrumentos normativos adoptados y de cómo han impactado en el derecho interno de los Estados miembro. A continuación, se estudiará en detalle la Directiva sobre debida diligencia aprobada en el año 2024, centrandó nuestra atención en los antecedentes, contenido y mecanismos de implementación. Para concluir, se abordarán desde un punto de vista crítico, los desafíos actuales y las perspectivas de futuro a las que se enfrenta este complejo proceso de integración normativa, precisamente por la tensión existente entre la sostenibilidad y la competitividad empresarial.

Se busca de esta manera, contribuir al estudio de la progresiva consolidación de un fenómeno muy en auge: la construcción de un Derecho Europeo fuertemente comprometido con la protección de la sostenibilidad, los Derechos Humanos y la rendición de cuentas ante las posibles vulneraciones.

## 1. MARCO REGULATORIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA

En la actualidad, la actividad empresarial, la globalización o la transnacionalización económica se ven fuertemente influenciados por la primacía de los Derechos Humanos, debido a la gran incidencia directa que tienen estas actividades sobre los mismos.

Es por ello por lo que se entiende necesaria la existencia de una regulación que determine la forma de actuar de las empresas, desde esta visión de los Derechos Humanos, por parte de quienes intervienen en la cadena de valor. Sujetos entre los que se encuentran los trabajadores, el consumidor final y la sociedad en sí misma<sup>1</sup>.

La propia Unión Europea se encuentra inmersa en un proceso de transformación como consecuencia de una serie de presiones externas e internas a la propia Organización, lo que se traduce en una ambiciosa agenda política y legislativa, con la que se busca poder garantizar el acomodo regulatorio a un conjunto de aspiraciones cuya coexistencia no siempre es pacífica<sup>2</sup>.

### 1.1. Evolución del término debida diligencia en el ámbito europeo

La debida diligencia representa de forma gráfica toda esta dinámica de transformación arriba mencionada, al ser considerada como una propuesta que nace con el objetivo de poder vincular dichos valores con la empresa. Hay que comenzar aclarando que, por debida diligencia, debemos de entender “el proceso que deben de llevar a cabo las empresas para identificar, prevenir, mitigar y explicar cómo se abordan estos impactos negativos reales y potenciales en sus propias actividades, su cadena de suministro y otras relaciones comerciales”, tal y como se afirma en la

---

<sup>1</sup> Gómez Patiño, D.P. (2023): “Leyes e iniciativas de debida diligencia empresarial en Derechos Humanos: la incidencia europea y el camino latinoamericano”, *Spanish journal of legislative studies*, vol. 5, pp. 4.

<sup>2</sup> Domínguez Vierra, J. y Lizarraga Cubillos, J. (2024): “La diligencia debida en un contexto de transformación interna y externa de la Unión Europea”, *ICE, Revista de Economía*, núm. 937, pp. 84.

“Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable”<sup>3</sup>.

De esta manera, lo que se pretende, es poder conjugar valores en materia de Derechos Humanos y medio ambiente, que son informadores de la esencia del Proyecto Europeo, con la forma en la que se lleva a cabo el desarrollo del mercado interior de la Unión Europea y sobre el que descansa, en gran parte, el propio bienestar de la Organización.

No obstante, para poder entender el desarrollo de la debida diligencia en el ámbito europeo, es necesario introducir un contexto general internacional acerca de la evolución de este término. En 2013, se produjo el derrumbamiento de un edificio de fábricas textiles en Bangladés (edificio Rana Plaza)<sup>4</sup>, fábricas que formaban parte de cadenas de suministro de multinacionales europeas y norteamericanas. Este hecho no supuso el hito a partir del que surge el debate acerca de la necesidad de aprobar normativas de protección de los Derechos Humanos en este ámbito, pero sí que nos es útil para poder ilustrar no solo la complejidad de esta cuestión, sino también la urgencia de implementación de normativa de debida diligencia en materia de empresas, garantizando una aplicación práctica y efectiva de la misma.

A estas necesidades atiende precisamente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que, siguiendo los Principios Rectores establecidos por Naciones Unidas, creó las “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales”<sup>5</sup> y la “Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable”. A esto, se suma también la actuación llevada a cabo por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por medio de la “Declaración Tripartita de

---

<sup>3</sup> “Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable”, OCDE, 2018, pp. 17. Disponible en: <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>

<sup>4</sup> “La OIT envía una misión de alto nivel a Bangladesh tras el derrumbe del edificio Rana Plaza”, *Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/resource/news/la-oit-envia-una-mision-de-alto-nivel-bangladesh-tras-el-derrumbe-del>

<sup>5</sup> “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable”, OCDE, 2023. Disponible en: [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct\\_a0b49990/7abea681-es.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_a0b49990/7abea681-es.pdf)

principios sobre las empresas multinacionales y la política social”<sup>6</sup>, consolidándose así la responsabilidad social empresarial en el plano internacional<sup>7</sup>.

No obstante, es esencial contar con que todos estos instrumentos son normas de *soft law*, no vinculantes para los Estados, aunque sí que es cierto que su elaboración implicó la colaboración de múltiples partes interesadas entre las que se encuentran, claramente, las empresas y las asociaciones empresariales.

El antecedente del modelo de diligencia debida en la Unión Europea, es el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto<sup>8</sup>. Con él, se estableció un sistema que buscaba evitar que los diamantes conflictivos entrasen en el mercado europeo de diamantes, garantizando de esta manera que no se financiasen guerras, ni abusos de Derechos Humanos con la compra de los mismos. Por medio de este Reglamento, se aplicó el sistema de certificación del proceso Kimberley para el comercio internacional con diamantes en bruto, proceso de consultas abiertas que comenzó en mayo del año 2000, bajo la presidencia de Sudáfrica, con los gobiernos de países productores, exportadores e importadores de diamantes, la industria y la sociedad civil, y concluyó dos años después, cuando alrededor de cuarenta países y la Comunidad Europea adoptaron la Declaración Interlaken, que recoge el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para la certificación de diamantes en bruto<sup>9</sup>.

Posteriormente, la Unión Europea estableció una serie de procedimientos formales de debida diligencia en determinados sectores (como se analizará con posterioridad de manera más detallada), cómo en el ámbito de la madera (por medio del Reglamento (UE) n°995/2010 de 20 de octubre de 2010), obligando de esta manera a las empresas que ponen

---

<sup>6</sup> “Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social”, OIT, 2022. Disponible en: [https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed\\_emp/@emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_124924.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf)

<sup>7</sup> Domínguez Vierra, J. y Lizarraga Cubillos, J. (2024): *op. cit.*, pp. 84-85.

<sup>8</sup> Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002 (DO L núm. 358, de 31 de diciembre de 2002).

<sup>9</sup> Martínez Pérez, E.J. (2007): “El comercio de diamantes conflictivos ante el Derecho Internacional”, *Comercio internacional y derechos humanos*, núm. 464, pp. 247-248.

por primera vez en el mercado comunitario madera o productos de madera, a incorporar la aplicación de un sistema de debida diligencia. También se estableció una regulación acerca de la debida diligencia en el ámbito de las materias primas y los materiales.

Pero además de todo esto, tuvo lugar la introducción de un proceso de diligencia debida por medio del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento y del Consejo, de 31 de mayo de 2023<sup>10</sup>, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 995/2010, concerniente a la comercialización dentro del mercado comunitario y a la exportación desde la propia Unión Europea de ciertas materias primas y productos que se encuentran relacionados tanto con la deforestación, como con la degradación forestal. Este Reglamento, incorporó normas que guardan relación con la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como también con la exportación desde la Unión de aquellos productos que contengan o se hayan elaborado utilizando las materias primas pertinentes en las previstas normativas, y es precisamente entre las medidas adoptadas para alcanzar tales objetivos, donde se introduce un proceso de diligencia debida.

También se hace referencia a la diligencia debida en la reforma de la Directiva de 2013, desarrollada por la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, reforma que, al regular la presentación de la información sobre sostenibilidad a integrar en los informes de gestión de las empresas, prevé la inclusión de una descripción del procedimiento de debida diligencia que ha sido aplicado por la empresa en relación con aquellas cuestiones relacionadas con la sostenibilidad.

Por último, también es esencial hacer referencia a la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2021, que contó con una serie de recomendaciones dirigidas a la propia Comisión acerca de diligencia debida en materia de empresas y responsabilidad corporativa, en línea con otras Resoluciones que también fueron adoptadas en el año 2020, e incluso

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento y del Consejo, de 31 de mayo de 2023 (DO L núm. 150, de 9 de junio de 2023).

<sup>11</sup> Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022 (DO L núm. 322, de 16 de diciembre de 2022).

con unas conclusiones adoptadas por el propio Consejo de la Unión Europea, abogando por la debida diligencia en el ámbito de la empresa<sup>12</sup>.

No obstante, en este proceso de desarrollo e implementación de la debida diligencia, se plantea un problema fundamental, la ausencia de obligatoriedad de la aplicación de la misma, lo que deriva en el planteamiento de numerosas cuestiones desde diversas perspectivas. Y es justamente en este punto, donde la Unión Europea cobra una gran relevancia, pues busca tratar de convertir esta debida diligencia en una obligación, pasando así de un marco simplemente orientativo a uno de carácter jurídicamente vinculante. Iniciativa que, precisamente, sigue los pasos ya iniciados por los tribunales de algunos países como el alemán o el francés, y con la que se busca evitar el fraccionamiento del mercado interior, a la par que se refuerza el respeto de derechos que se encuentran directamente relacionados con el núcleo de los principios y valores del propio acervo comunitario, que van desde la propia Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los Tratados, a la agenda legislativa de los últimos años en la que se adoptan diversas medidas para impregnar de valores el modelo económico y la conducta de los autores que operan en dicho mercado<sup>13</sup>.

El propio Consejo de la Unión Europea, por medio de sus conclusiones y abogando por el impulso de la debida diligencia en el ámbito empresarial, consideró que el uso de normas voluntarias en materia de debida diligencia presenta diversas limitaciones, no habiéndose alcanzado avances que puedan ser considerados significativos para permitir evitar los daños ocasionados tanto a los Derechos Humanos como al medio ambiente, pero tampoco para garantizar el acceso a la justicia de los afectados.

Por ello, se estimó como algo necesario y esencial la aprobación de una normativa vinculante para que las empresas puedan identificar, evaluar y prevenir todos aquellos impactos adversos potenciales o incluso

---

<sup>12</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024): “La política de la Unión Europea sobre sostenibilidad de las empresas: de la responsabilidad social a la información ambiental y la diligencia debida”, *La Ley Unión Europea*, núm. 129, pp. 24.

<sup>13</sup> Domínguez Vierra, J. y Lizarraga Cubillos, J. (2024): *op. cit.*, pp. 85.

efectivos sobre los Derechos Humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza en la cadena de valor<sup>14</sup>.

La debida diligencia en el ámbito de la Unión Europea, coexiste con otras propuestas que tienen una finalidad similar entre las que se encuentran las siguientes: la Directiva de información en Sostenibilidad, el Reglamento de Trabajo Forzoso o el Reglamento de Deforestación<sup>15</sup>.

Podemos con todo ello concluir que, dentro de la Unión Europea, se ha incorporado una agenda política y gubernamental en la que priman los Derechos Humanos dentro del sector empresarial, pues la propia Organización, por medio del “Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024”, reafirma su compromiso por cumplir e implementar las normas internacionales que guarden relación con una conducta empresarial responsable<sup>16</sup>.

### **1.2. Principales instrumentos normativos europeos como precedentes a la Directiva sobre diligencia debida**

La actividad empresarial y los Derechos Humanos, son dos áreas que se encuentran innegablemente vinculadas. El crecimiento de los mercados internacionales como consecuencia de la globalización ha traído numerosos beneficios, pero también ha provocado, como se menciona con anterioridad, múltiples violaciones de los Derechos Humanos y daños al medio ambiente<sup>17</sup>.

La Unión Europea lleva décadas tomando decisiones y realizando acciones tendentes al desarrollo sostenible, concretamente desde la adopción del V Programa Ambiental de 1993 y a un nivel más general, desde la Estrategia de 2001, que buscaba la puesta en marcha de políticas públicas sostenibles por parte de los Estados. Sostenibilidad que no se busca únicamente del sector público, sino también en el sector privado, en particular de las empresas, cuyo compromiso y pautas de comportamiento se estiman esenciales para poder avanzar en este proceso, pudiéndose

---

<sup>14</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024): *op. cit.*, pp. 22.

<sup>15</sup> Domínguez Vierra, J. y Lizarraga Cubillos, J. (2024): *op. cit.*, pp. 86.

<sup>16</sup> Gómez Patiño, D.P. (2023): *op. cit.*, pp. 16-17.

<sup>17</sup> Sebastián de Erice Aranda, L. (2022): “¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, pp. 475.

alcanzar de dos formas, una de ellas, por medio de la regulación de la diligencia debida<sup>18</sup>.

A día de hoy, la Unión Europea es la única Organización Internacional que cuenta con una regulación específica acerca de la debida diligencia en materia de Derechos Humanos. En el marco de la misma, se han aprobado una serie de normativas que exigen a los Estados miembros su transposición a la legislación nacional en un plazo determinado.

Sin entrar a analizar la Directiva sobre diligencia debida, que será objeto de estudio y análisis desarrollado en el epígrafe que corresponde, se resaltan como particularmente relevantes en este ámbito, dos instrumentos: el Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera<sup>19</sup> y el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo<sup>20</sup>.

### **1.1.1. El Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010**

Si bien es cierto que este Reglamento es anterior a los Principios Rectores de Naciones Unidas, no lo es menos que el mismo no entró en vigor hasta marzo de 2013, estableciendo una serie de obligaciones para los agentes que comercializaban madera y productos de madera.

Por medio de este Reglamento, se exige a los operadores que comercializan madera dentro del mercado europeo que implementen un sistema de debida diligencia que permita la evaluación del riesgo de que

---

<sup>18</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024): *op. cit.*, 15.

<sup>19</sup> Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L núm. 295, de 12 de noviembre de 2010).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L núm. 130, de 19 de mayo de 2017).

la madera haya sido talada o comercializada de forma ilegal, así como también la obligación de designar una o varias autoridades competentes, que realizarán controles oficiales a los operadores y que cooperarán entre ellas y con las autoridades administrativas de terceros países y la Comisión Europea.

Hay que tener muy en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones en materia de debida diligencia es un delito, aun cuando no se pueda demostrar que la madera haya sido obtenida de forma ilegal, imponiendo de este modo sanciones que deberán de ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento, es esencial que todos los comerciantes sean capaces de poder identificar en toda la cadena de suministro a los agentes o comerciantes que hayan suministrado la madera, así como también de conservar dicha información por un periodo de cinco años y facilitarla a las autoridades competentes, en caso de que estas la soliciten.

Tal y como afirma un informe de la Comisión acerca de la aplicación de este Reglamento, constituye “el primer instrumento jurídico a escala de la Unión Europea que incluye la obligación de diligencia debida, un principio fundamental para la responsabilidad empresarial sostenible”, añadiendo que se trata de un principio clave para la responsabilidad sostenible de las empresas, en consonancia con los propios Principios Rectores de Naciones Unidas sobre empresas y los Derechos Humanos<sup>21</sup>.

### **1.1.2. Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017**

Este Reglamento entró en vigor en 2021, y en su preámbulo se recuerda que, en aquellas zonas de conflicto y alto riesgo, es esencial la ruptura del nexo entre los conflictos y la explotación ilegal de minerales, como elemento esencial para poder garantizar la paz, el desarrollo y la estabilidad, haciendo mención además a la Guía de la OCDE y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

---

<sup>21</sup> Marqués-Banqué, M. (2019): “Estrategias sancionadoras en materia de cambio climático: La persecución penal del tráfico ilegal de madera en la Unión Europea y en España”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, núm. 2, pp. 6-12.

Por lo que a la debida diligencia en la cadena de suministro se refiere, el artículo 2 del Reglamento, la define como el conjunto de obligaciones de los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro en relación con sus sistemas de gestión, de su gestión de riesgos, las auditorías externas independientes y la comunicación de la información con la finalidad de poder identificar y abordar los riesgos reales y potenciales vinculados a las zonas de conflicto.

Además, de conformidad con el artículo 6, es esencial mencionar la relevancia que dentro de esta serie de obligaciones tiene la auditoría externa. En virtud de esta obligación, se establece que los importadores de la Unión de minerales o metales, llevarán a cabo auditorías por medio de terceros independientes con la finalidad de observar la diligencia debida, controles externos que serán puestos a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros por los importadores de la Unión.

En caso de producirse infracciones, es decir, de que pueda constatarse que un importador de la Unión Europea no ha obrado con diligencia debida, habrá que acudir al artículo 16 del Reglamento que prevé que serán los Estados miembros quienes establezcan su propio régimen de sanciones, aplicables a cualquier infracción del Reglamento, teniendo la obligación de comunicar dicho régimen a la Comisión. Por lo tanto, de producirse una infracción del Reglamento, las autoridades con competencia en los Estados notificarán las medidas correctoras a adoptar por parte del importador que haya cometido tal infracción<sup>22</sup>.

No obstante, vemos que aquí, al igual que en el caso del Reglamento de la madera, que la implementación se encuentra en manos de los sistemas jurídicos nacionales, siendo criticado por gran parte de los expertos, pues se trata de un mecanismo ciertamente muy débil. Todo esto derivó en que múltiples sectores de la sociedad civil, e incluso algunas de las grandes multinacionales, reclamaron la adopción de una legislación europea vinculante sobre diligencia debida obligatoria en materia de Derechos

---

<sup>22</sup> Martínez San Millán, C. (2020): “Las diferentes iniciativas sobre diligencia debida en las cadenas de suministro de minerales de zonas de conflicto y de alto riesgo: ¿existen alternativas viables más eficaces?”, *Estudios Internacionales*, vol. 52, núm 197, pp. 132-135.

Humanos y medio ambiente en todos los sectores y productos básicos de la propia Unión Europea<sup>23</sup>.

### **1.3. El papel de las instituciones de la Unión Europea en la regulación de la debida diligencia**

La propia Comisión Europea, en el año 2020, afirma que “la Unión Europea tiene interés estratégico en impulsar su liderazgo mundial en materia de derechos humanos y democracia con el fin de aportar beneficios tangibles a las personas de todo el mundo”<sup>24</sup>. Palabras con las que comienza el “Plan de Acción de la Unión Europea para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024”.

Con este Plan la Unión Europea se enfocó en su labor en materia de empresas y Derechos Humanos, primordialmente desde que tuvo lugar la publicación de los Principios Rectores, pues el apoyo y aplicación de tales Principios es una de sus prioridades.

Este Plan de Acción dedica un apartado completo a la empresa y la forma en la que ésta se relaciona con los Derechos Humanos, señalando de esta manera, la necesidad de fomentar el desarrollo de los Planes Nacionales de Acción entre los Estados miembros y los Estados socios, así como también de avanzar en la elaboración de los estándares de debida diligencia. Estas acciones también deberán de inspirarse en otros documentos no vinculantes entre los que se encuentran las Directrices de la OCDE o la Declaración tripartita de la OIT<sup>25</sup>.

La Comisión Europea es la principal institución impulsora de la mayoría de iniciativas normativas que se han ido adoptando en este ámbito. Algunas de las acciones más reseñables llevadas a cabo por la misma son: la propuesta de Directiva sobre diligencia debida, que se presenta (como ya se analizará más adelante) en febrero de 2022, buscando imponer una serie de obligaciones vinculantes para las grandes empresas, respecto a las

---

<sup>23</sup> Márquez Carrasco, C. (2022): “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n°2, pp. 620-621.

<sup>24</sup> Comisión Europea (2020): COMUNICACIÓN CONJUNTA AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO. Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024. Comisión Europea, pp. 1. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020JC0005>

<sup>25</sup> Sebastián de Erice Aranda, L. (2022): *op. cit.*, pp. 9-10.

cadena de suministro; y, de otro lado, la publicación de numerosas directrices y consultas públicas previas, como el Estudio de 2020 bajo el nombre de “debida diligencia obligatoria en la cadena suministro”<sup>26</sup>.

Por su parte, el Parlamento Europeo ha buscado el establecimiento de un marco más ambicioso y vinculante. Dentro de este ámbito, se produjo la aprobación el 10 de marzo de 2021, de una Resolución<sup>27</sup> con la que se pedía la adopción de legislación obligatoria sobre debida diligencia, siendo mucho más estricta que la propuesta inicial que fue planteada por la Comisión. También ha sido una institución clave por haber permitido la inclusión de una serie de disposiciones más estrictas que guardan relación con el acceso a la justicia, responsabilidad civil y los derechos de los afectados.

El Consejo de la Unión Europea, sin embargo, ha adoptado un papel más conservador, buscando de esta forma equilibrar las exigencias de sostenibilidad, con la competitividad propia de las empresas europeas, logrando de esta manera en diciembre de 2023, el alcance de un acuerdo político con el propio Parlamento Europeo<sup>28</sup> que fue particularmente útil, pues, permitió que se suavizaran ciertos aspectos de la propuesta de Directiva, entre los que se encontraban los umbrales de aplicación y las sanciones.

Por último, por lo que al Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refiere, se espera que esta institución lleve a cabo un papel esencial en la interpretación de la Directiva ya aprobada en materia de debida diligencia y sostenibilidad, especialmente por lo que se refiere al alcance de las obligaciones y a los estándares de prueba y de responsabilidad civil.

---

<sup>26</sup> Estudio en “due diligence requirements through the supply chain”. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2838/39830>

<sup>27</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa. (P9\_TA (2021) 0073) Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html).

<sup>28</sup> Acuerdo entre el Consejo y el Parlamento alcanzado para proteger el medio ambiente y los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/12/14/corporate-sustainability-due-diligence-council-and-parliament-strike-deal-to-protect-environment-and-human-rights/#:~:text=La%20Directiva%20sobre%20diligencia%20debida%20establecer%20C3%A1%20normas,filiales%20y%20de%20las%20operaciones%20efectuadas%20por>

## 2. LA DIRECTIVA EUROPEA SOBRE DILIGENCIA DEBIDA

El 23 de febrero de 2022, la Comisión Europea, presentó una propuesta sobre diligencia debida y sostenibilidad, sobre la base del Pacto Verde Europeo y la legislación ambiental, así como los textos y documentos sobre Derechos Humanos y del niño, y sobre la gobernanza empresarial sostenible. Todo ello, tras varias décadas de implementación voluntaria de dicha debida diligencia en Derechos Humanos y medio ambiente.

De esta manera, se buscaba establecer un marco horizontal jurídicamente vinculante acerca del deber de las empresas multinacionales de integrar la debida diligencia en sus políticas corporativas, identificando, previniendo, mitigando, eliminando y reparando los efectos adversos, reales y potenciales, que pueden provocar las cadenas de producción mundiales sobre los propios Derechos Humanos y el medioambiente.

Todo esto, culmina con la aprobación de la Directiva sobre diligencia debida, la cual, si bien es cierto que presenta un notable avance en el marco de los Derechos Humanos y las empresas, su capacidad para poder alcanzar la totalidad de los objetivos previstos por medio de sus disposiciones jurídicas, sigue siendo, en cierto modo, incierta, planteando diversas dudas sobre varios sectores de la sociedad.

### 2.1. Origen y antecedentes de la Directiva

El camino que culmina con el documento definitivo de aprobación de la Directiva el 5 de julio de 2024, comenzó hace casi una década en el ámbito de la propia Unión Europea. Sin embargo, ya desde finales del siglo pasado, encontramos antecedentes de actuaciones normativas en este sentido<sup>29</sup>.

El motivo de desarrollo de una normativa vinculante se debe, entre otras razones, al impacto que han supuesto algunas catástrofes medio ambientales, así como también aquellos supuestos de graves vulneraciones de Derechos Humanos, llevando al desarrollo de normativas públicas

---

<sup>29</sup> Guamán Hernández, A. (2024): “La Directiva sobre *due diligence* en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, pp. 56-57. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/view/22431/23853>

vinculantes para los Estados donde se encuentran domiciliadas las empresas multinacionales.

En esta línea, encontramos numerosas iniciativas legislativas nacionales, como ya se ha mencionado en epígrafes anteriores, que acogen diferentes fórmulas para poder alcanzar tales objetivos, y que difieren unas de otras en cuanto a su nivel de intervención, alcance u obligatoriedad de los instrumentos utilizados.

Este es el motivo de redacción de la iniciativa legislativa por parte de la Comisión Europea, todo ello sin desconocer las múltiples intervenciones de la propia Unión Europea como Organización Internacional en sí misma, por medio de su política sectorial en tres fórmulas diferentes: bien para aquellos sectores que afectan de forma más grave a los Derechos Humanos o al medio ambiente, entre los que se encuentra el sector de la madera; bien fomentando de forma indirecta un gobierno empresarial sostenible por medio de la imposición de requisitos de información a ciertas empresas; o, por último, por medio de la adopción de una serie de instrumentos de transparencia en materia de inversiones sostenibles desde una perspectiva medioambiental.

Pero las actuaciones previas más relevantes han sido las Resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo del 25 de octubre de 2016, acerca de la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los Derechos Humanos en terceros países, a través de las cuales, se solicita a las empresas europeas y no europeas, que apliquen la debida diligencia en materia de Derechos Humanos, incorporando sus conclusiones en las políticas y procedimientos internos, por entenderse precisamente que respetar los Derechos Humanos se trata de una obligación moral y jurídica de las empresas, y que los propios Estados tienen como deber el proteger a los Derechos Humanos, concediendo a las víctimas el acceso a vías de recurso efectivas.

También es esencial la Resolución del Parlamento de 10 de marzo de 2021, que contiene una serie de recomendaciones destinadas a la Comisión acerca de debida diligencia de las empresas y responsabilidad corporativa, por la cual se solicita a la propia Comisión la presentación de una propuesta legislativa acerca de la debida diligencia en las cadenas de valor, precisamente por estimar que las normas voluntarias en este ámbito presentan una gran cantidad de limitaciones, siendo insuficientes para

poder alcanzar los avances necesarios y para permitir el acceso adecuado a la justicia de los afectados por tales vulneraciones. Resolución que anexa una propuesta de contenido para la futura Directiva, al considerar urgente la adopción de la misma.

Pero no solo esto, sino que también de otra parte, el contexto se ha visto fuertemente influenciado por la presión llevada a cabo por las organizaciones civiles y sindicatos durante muchos años. Sindicatos que han venido denunciando de manera sistemática las frecuentes y continuas violaciones de los Derechos Humanos a las personas trabajadoras<sup>30</sup>.

Por todo ello, y como ya se ha indicado anteriormente, se busca pasar del ámbito de las recomendaciones al plano de la obligatoriedad, tanto a nivel de la Unión Europea, como a nivel estatal, teniendo lugar así, la aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad<sup>31</sup>.

## **2.2. La Directiva de diligencia debida empresarial en materia de sostenibilidad: análisis del texto normativo**

Para poder hacer frente a los múltiples impactos negativos ocasionados por las operaciones llevadas a cabo por las empresas, y que afectan a los Derechos Humanos y al medio ambiente, la Unión Europea, comenzó en el año 2020 con un procedimiento legislativo cuyo fin era la aprobación de la Directiva acerca de la debida diligencia en materia de sostenibilidad empresarial.

La propuesta de Directiva presentada por la Comisión el 22 de febrero de 2022, tuvo lugar en un contexto que forma parte de la evolución en la construcción de mecanismos internacionales por medio de los cuales, las empresas asumen responsabilidad por las posibles vulneraciones de los Derechos Humanos y el medio ambiente, tanto en sus propias actividades,

---

<sup>30</sup> Sepúlveda Gómez, M. (2023): “La propuesta de Directiva Europea sobre diligencia debida en Derechos Humanos y medio ambiente”, *TEMAS LABORALES*, núm. 168, pp. 342-350.

<sup>31</sup> Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad (DO L, 2024/1760, de 5 de julio de 2024).

como en el de las empresas que forman parte de su cadena de valor o cadena de actividades<sup>32</sup>.

Estima que el comportamiento de las empresas en todos los sectores de la economía, es esencial para poder alcanzar el éxito en la transición de la Unión hacia una economía que cumpla con los objetivos de respeto de los Derechos Humanos y medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, y es el resultado de una gran cantidad de debates previos que han tenido lugar entre los responsables políticos y la sociedad civil<sup>33</sup>.

La propuesta de Directiva buscaba precisamente evitar la inseguridad jurídica debido al aumento del número de normas nacionales desarrolladas por los propios Estados miembros<sup>34</sup>. Procedimiento de elaboración que coincide, en parte, con los Principios rectores de Naciones Unidas y las Directrices de la OCDE para empresas multinacionales, a pesar de que en las últimas negociaciones puede apreciarse un distanciamiento de los mismos<sup>35</sup>.

No obstante, el recorrido para su negociación, fue un proceso ciertamente tortuoso y complejo. Tras la presentación de diversas variantes en junio de 2020, en septiembre de ese mismo año, el Parlamento Europeo redacta un Informe dirigido a la Comisión Europea que contaba con una serie de recomendaciones para poder llevar a cabo un proyecto de Directiva acerca de la diligencia debida empresarial en materia de Derechos Humanos, medio ambiente y buena gobernanza.

La Comisión publicó su primera propuesta de Directiva en febrero de 2022, mientras que, por su parte, el Parlamento presentó un Proyecto de informe el 7 de noviembre de 2022 que no fue aprobado de forma definitiva hasta 25 de abril de 2023. Entre medias de ese periodo de

---

<sup>32</sup> El término cadena de valor de la propuesta de Directiva, mantenido en las enmiendas del Parlamento Europeo, fue discutido por la propuesta del Consejo, que sugiere el término cadena de actividades, pues cada uno de estos términos tiene matices relevantes y diferentes. Vid. *infra* nota núm. 44.

<sup>33</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024): *op. cit.*, pp. 24-25

<sup>34</sup> Guamán Hernández, A. (2024): *op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>35</sup> Gómez Romero, M.J. (2025): “La Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida y trabajo decente. Una mirada a las migraciones y al trabajo infantil en las cadenas de valor”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 13, núm. 1, pp. 74.

tiempo, concretamente el 30 de noviembre de 2022, el Consejo adopta su posición negociadora sobre la propuesta de la Directiva, mientras que el Parlamento la adopta el 1 de junio de 2023. A partir de este momento, comienza el diálogo entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo (que se encontraba presidido por aquel entonces por España)<sup>36</sup>.

Por lo que al recorrido para esta negociación se refiere, se trató de un proceso ciertamente complejo. Así pues, en diciembre de 2023, tras el debate y votación en numerosas comisiones, el Parlamento Europeo aprueba el texto finalmente enmendado. Fue precisamente la Presidencia Española del Consejo quien, en diciembre de 2023, fomentó el alcance de un acuerdo entre el Parlamento y el Consejo. El texto que se acordó, sin embargo, no alcanzó la mayoría necesaria en su votación del Consejo Europeo del mes de febrero, lo que terminó derivando en que el texto se viera alterado por modificaciones de última hora.

A pesar de esto, el 15 de marzo de 2024, el COREPER logra desbloquear el procedimiento, respaldando de esta forma, el contenido definitivo de la norma. Finalmente, el 24 de abril de 2024 y como paso final del proceso legislativo, se aprobó en el pleno del Parlamento Europeo la Directiva.

Directiva sobre debida diligencia y empresas que se basa en diversos Tratados Europeos, pero también en algunos textos internacionales de las propias Naciones Unidas y la OCDE y en varias normas y textos de la Unión en materia de medioambiente, sin mencionar, sin embargo, ningún texto que pueda ser considerado como estratégico dentro del ámbito de la sostenibilidad de las empresas.

A pesar de las numerosas complicaciones y limitaciones, la aprobación de esta Directiva ha supuesto un importante hito en el ámbito de las empresas y de la protección de los Derechos Humanos, otorgando nuevas oportunidades para garantizar que las empresas europeas puedan cumplir con sus obligaciones en materia de protección de los Derechos Humanos y protejan el medio ambiente en el desarrollo de sus actividades. De esta forma, este instrumento puede servir como una fuente de inspiración para

---

<sup>36</sup> Iglesias Márquez, D., Del Valle Calzada, E. y Chiara Marullo, M. (2024): “La diligencia debida obligatoria en Derechos Humanos: Avances y desafíos”, *Hacia la Diligencia debida obligatoria en Derechos Humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, A Coruña, Colex, pp. 40.

que las legislaciones nacionales de los Estados procedan a la adopción de instrumentos similares, que combinen medidas tanto voluntarias como obligatorias<sup>37</sup>.

### **2.3. Principales obligaciones y sujetos afectados**

La Directiva sobre diligencia debida, establece un marco en el que no solo se detallan una serie de medidas específicas que han de adoptar las empresas, sino que también prevé unas normas mínimas obligatorias que habrán de seguirse para poder garantizar de una forma adecuada, el respeto por los Derechos Humanos y el medio ambiente.

El objetivo primordial de la Directiva es garantizar que las empresas operantes en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y también a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades por medio de la detección, y en caso de estimarse necesario, priorización, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos tanto reales como potenciales para los Derechos Humanos y el medio ambiente, que guarden relación con las operaciones de las propias empresas, pero también con las operaciones de sus filiales y de sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizar también a aquellos afectados por incumplimiento de este deber, el acceso adecuado a la justicia y a las vías de recurso.

Las obligaciones y requisitos de diligencia debida que aparecen regulados en la propia Directiva, son obligaciones de medio y no de obligaciones de resultado, por lo que las empresas tendrán que adoptar las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos de debida diligencia en consonancia con el respeto de los Derechos Humanos. Al tratarse de este tipo de obligaciones, se concede a las empresas cierta libertad, aunque no absoluta, a la hora de la aplicación de la normativa dentro del derecho interno, haciendo posible la adaptación a las exigencias de tamaño o capacidad de las empresas europeas, tratando de lograr así que las medidas adoptadas sean eficaces y proporcionales a los objetivos previstos. Estas obligaciones, sin embargo, no se aplican a todas y cada una de las empresas

---

<sup>37</sup> Márquez Carrasco, C. (2024): “La propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial desde una perspectiva jurídica transnacional”, *Hacia la Diligencia debida obligatoria en Derechos Humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, A Coruña, Colex, pp. 62.

construidas de conformidad con el Derecho de un Estados miembro, sino únicamente a las grandes empresas<sup>38</sup>.

De esta forma, esta normativa no se ajusta con plenitud a lo que prevén los Principios Rectores de Naciones Unidas (concretamente el Principio Rector número 14), los cuales establecen que todas las empresas, independientemente de su tamaño, deberán de llevar a cabo estos procesos para garantizar la protección de los Derechos Humanos. Es razonable que se tenga en cuenta el volumen de negocio de una empresa, pero este parámetro podría haberse utilizado, no tanto para excluir del ámbito de aplicación a las empresas de menor tamaño, sino como base que permita determinar la proporcionalidad de medidas de Derechos Humanos que habrán de aplicarse en los casos concretos, pues hay que tener en cuenta que también las pequeñas y medianas empresas pueden incurrir en significativas vulneraciones de los Derechos Humanos y del medio ambiente<sup>39</sup>.

El artículo 5 de esta Directiva prevé la obligación de los Estados miembros de actuar con debida diligencia en el ámbito de los Derechos Humanos, siendo necesario para poder alcanzar tal objetivo, el establecimiento de una serie de acciones tales como la integración de sistemas de riesgos. Además, si los riesgos fueran tan elevados que llegaran a impedir que la empresa no pueda hacer frente a ellos, deberá darse prioridad a aquellos que incidan más directamente sobre los Derechos Humanos. El artículo continúa enumerando cuales son los sistemas de gestión de riesgo, para lo cual antes sería necesario analizar la procedencia del factor de riesgo (empresa matriz, filial, socio comercial).

Una vez que se encuentre identificado cual es el impacto negativo real, habrá que determinar cuál es el factor causante. En el caso de que dicho factor no pueda ser eliminado, se tratará de minimizar su alcance. Y en el supuesto de que no se pueda minimizar, la empresa se verá obligada a abstenerse de entablar nuevas relaciones, salvo en el supuesto de que las consecuencias de esto último sean más graves que el efecto dañino en sí<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024): *op. cit.*, pp. 25.

<sup>39</sup> Garbellini Filho, L.H. (2024): "The EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Migrant Workers and Emerging Challenges in Respecting Human Rights", *SYBIL (Spanish Yearbook of International Law)*, núm. 28, pp. 424-425.

<sup>40</sup> Gómez Romero, M.J. (2025): *op. cit.*, pp. 75.

De conformidad con la Directiva, los Estados miembros se encargarán de velar para que las empresas actúen, en materia de Derechos Humanos y medio ambiente, de conformidad a la diligencia debida (tal y como prevén los artículos 7 a 16), por medio de las siguientes acciones: integración de la debida diligencia en sus políticas y sistemas de gestión de riesgos; detección y evaluación de los efectos adversos reales o potenciales, y, en caso de estimarse necesario, garantizar la priorización de aquellos efectos adversos reales y potenciales; prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance; reparación de los efectos adversos reales; desarrollo de una colaboración constructiva con las partes interesadas; establecimiento y mantenimiento de un mecanismo de notificación y un procedimiento de reclamación; y, por último, comunicación pública acerca de la debida diligencia. Se exige, por tanto, una intervención activa por parte de los propios Estados, así como una buena comunicación y sincronización con las empresas para cumplir con los objetivos previstos en la Directiva.

También, tal y como prevé el artículo 22 de la Directiva, las empresas tendrán que adoptar un plan que permita garantizar la transición para la mitigación del cambio climático, destinado a asegurar que, por medio de sus mejores esfuerzos, su modelo de negocio y su estrategia, puedan ser compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global.

Por lo que al ámbito de aplicación de la Directiva se refiere, esta aplica, como ya hemos indicado, a grandes empresas (pues las medianas quedaron fuera de esta regulación, lo que ha suscitado serias dudas y controversias) que son constituidas en los países miembros de la Unión Europea o que llevan a cabo sus actividades en el mercado interior de la Unión Europea. Por tanto, todo esto afecta, no solo a empresas que se encuentran dentro, sino también a aquellas situadas fuera de la Unión.

Dentro de las obligaciones a asumir, las empresas afectadas deberán abordar los impactos potenciales y reales que guardan relación con sus empresas subsidiarias y socios comerciales. Además, será esencial tener en cuenta que, por medio de la aprobación de esta Directiva basada en el concepto de debida diligencia, formulado sobre los estándares del *soft law*, la Directiva pasaría a convertir tales estándares en *hard law*. No obstante, el carácter vinculante para los Estados miembro, dependerá de la forma en

que cada uno de ellos lleve a cabo la trasposición de la misma<sup>41</sup>. De esta manera, lo que se busca es poder solventar el frecuente problema ocasionado en una gran cantidad de supuestos, en los que vemos como tales obligaciones son meramente voluntarias, no teniendo los países que cumplir con la obligación de hacer frente a las mismas, produciéndose por este motivo, una débil e incompleta protección de los Derechos Humanos y también del medio ambiente en este ámbito empresarial.

No obstante, es precisamente este ámbito de aplicación que aparece delimitado en el artículo 2 de la Directiva, uno de los puntos que han resultado más complejos dentro del proceso de tramitación.

Así, el texto final, rebajando las expectativas previstas tanto de las organizaciones sociales como del propio Parlamento Europeo, prevé la existencia de una doble categoría. De un lado, se sitúan aquellas empresas que han sido creadas según la legislación de un Estado miembro y que cumplan con uno de los siguientes tres requisitos: aquellas que cuenten con más de 1.000 trabajadores y superen los 450 millones de euros en volumen de negocios; aquellas que no hayan alcanzado estos umbrales, pero sean la sociedad matriz última de un grupo que si los haya alcanzado en el último ejercicio; o aquellas que tengan un acuerdo de franquicia y licencia y cumplan ciertas condiciones. Y, por otra parte, también incluye dentro del ámbito de aplicación a aquellas entidades de países terceros que lleven a cabo actividades dentro de la Unión, generando un volumen de negocios neto superior a 450 millones de euros en la Unión en el ejercicio financiero precedente (aquí, sin embargo, no se tendrá en cuenta el número de trabajadores). De esta manera, se estima que unas 5.000 empresas europeas se verán obligadas por esta normativa (cálculo que no tiene en cuenta las empresas que se sitúan en el exterior de la Unión Europea, que también se verán obligadas cuando su facturación supere los 450 millones de euros), lo que supone un 0,05% de la totalidad de las empresas de la Unión, quedando lejos de las expectativas iniciales que pretendía cubrir la Directiva<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Márquez Carrasco, C. (2024): *op. cit.*, pp. 62-63.

<sup>42</sup> Datos consultados en: “La Directiva de Diligencia Debida empresarial en la Unión Europea: Un paso relevante hacia la sostenibilidad y la responsabilidad social”, Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa, 2024. Disponible en: <https://observatoriosc.org/directiva-diligencia-debida-ue-paso-relevante-hacia-sostenibilidad/>

En cualquier caso, la norma prevé una aplicación progresiva de la normativa. De esta forma, a los tres años desde su entrada en vigor se aplicará a aquellas empresas que cuenten con 5.000 empleados y 1.500 millones de euros, con excepción de las obligaciones que aparecen reguladas en el artículo 11, aplicables en el año 2028. Cuando hayan transcurrido 4 años, se aplicará a aquellas empresas con un total 3.000 empleados y 900 millones de euros, salvo las obligaciones del mismo artículo 11, que serán aplicables en el año 2029. Y, por último, una vez hayan transcurrido cinco años, se aplicará a todas las demás empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación, siendo para ellas obligaciones del artículo 11 también aplicables en el año 2029.

#### **2.4. Mecanismos de supervisión y sanción:**

Los Estados miembros tendrán que asegurarse de que las empresas adoptan las medidas adecuadas para poder detectar y evaluar los efectos adversos, reales y potenciales, derivados de sus operaciones o de las de sus filiales, o incluso cuando tengan relación con sus cadenas de actividades, de sus socios comerciales. La propia Directiva prevé para poder garantizar y controlar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de Derecho Nacional, que se nombren por cada Estado miembro una o varias autoridades, que serán conocidas como “autoridades de supervisión”, con competencias para poder desarrollar las funciones que les atribuye la Directiva.

Estas autoridades de supervisión, han de tener los poderes y los recursos adecuados, entre los que se encuentra la facultad de exigir a las empresas que faciliten información e incluso llevar a cabo investigaciones que guarden relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Directiva<sup>43</sup>. Estas investigaciones podrán iniciarse a iniciativa propia de las autoridades de supervisión o como consecuencia de las preocupaciones que son planteadas por parte de terceros. Además, deberán de estar facultadas para lo siguiente: ordenar el cese de las infracciones abstenerse de cualquier repetición de la conducta relevante y la adopción de medidas correctoras; imponer sanciones; y adoptar medidas

---

<sup>43</sup> Tapia Hermida, A.J. (2024): “Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 173.

provisionales en caso de que haya un riesgo inminente de daño grave e irreparable.

El problema que nos encontramos aquí, se manifiesta en relación con las dificultades de control que surgen por parte de esta autoridad cuando se producen irregularidades ocasionadas por los socios comerciales que se encuentran en un Estado no miembro de la Unión Europea, dado que, en caso de encontrarse dentro de la Unión, la Directiva sí que prevé que el régimen de control se extiende también a estos supuestos. Hay que tener en cuenta que cuanto más distante y precario sea el vínculo con la empresa principal, mayor será la posibilidad de que se den vulneraciones por parte de la misma.

Por ello, para poder implementar de manera adecuada una buena normativa en materia de debida diligencia, será necesario comenzar con la identificación de las entidades que se encuentran dentro de su cadena de actividades<sup>44</sup>, inventariando sus propias operaciones, pero también las de sus filiales y las de sus socios comerciales, determinando así los ámbitos generales en los que es más frecuente la producción de los efectos adversos y más graves. Sobre la base de este inventario, se llevará a cabo una evaluación en profundidad de sus propias operaciones, así como las de sus filiales y sus socios comerciales en los ámbitos citados.

La participación de los trabajadores y de sus representantes supone un componente esencial. Participación que habrá de ser significativa, para lo cual, se deberá de recorrer todo el proceso de debida diligencia, basándose en el reconocimiento de cuatro derechos instrumentales, como son los de derechos de información, consulta, control y participación en la solución y remediación.

Por lo tanto, en este ámbito, no es suficiente con la creación de una autoridad administrativa que cuente con competencias en materia de supervisión del cumplimiento formal de las obligaciones que la integran, sino que será necesaria la adopción también de una serie de fórmulas *ad*

---

<sup>44</sup> Ya en el desarrollo de la Directiva, se opta por recurrir al uso del término “cadena de actividades”. En el punto 25 de la misma, nos indica lo que comprende la cadena de actividades y afirma que “el término “cadena de actividades”, tal y como se define en la presente Directiva, se entiende sin perjuicio de los de “cadena de valor” o “cadena de suministro”, en el sentido de otros actos legislativos de la Unión o tal como se definen en estos”.

*hoc* que permitan la atribución de responsabilidad civil a las empresas por los fallos que se deriven de su deficiente aplicación. Fórmulas que se estiman necesarias, no solo para poder otorgar una reparación adecuada a las víctimas, sino también para poder llevar a cabo una implicación real de éstas en la prevención de los impactos indirectos que son ocasionados sobre aquellos derechos que se estiman protegidos<sup>45</sup>.

En el caso de que no fuera posible mitigar, prevenir, eliminar o minimizar todos los efectos adversos que se hayan detectado, tal y como dispone el propio artículo 9 de la Directiva, las empresas darán prioridad a aquellos efectos adversos que hayan sido detectados, utilizando para determinar la prioridad, el criterio de la gravedad y la probabilidad de que se den tales efectos adversos.

Además, conforme al artículo 10 de la Directiva, las empresas deberán de recurrir a las medidas adecuadas para poder de esta manera prevenir o mitigar de forma suficiente los efectos adversos considerados como potenciales, que se hayan o debieran de haberse detectado<sup>46</sup>.

### **3. DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS DE FUTURO**

A pesar de la existencia de una gran cantidad de puntos novedosos y destacables dentro de la Directiva objeto de análisis en este trabajo, y aun teniendo en cuenta el corto periodo de tiempo de análisis de la misma debido a su reciente aprobación, se han planteado ya una serie de limitaciones en su aplicación.

Limitaciones que se dan tanto a un nivel teórico como práctico, y que han sido puestas de manifiesto tanto por las organizaciones de la sociedad civil, así como también por la doctrina y otros sectores.

#### **3.1. Dificultades en la implementación de la regulación**

Centrándonos en la transposición y aplicación de la Directiva, es necesario asegurarse de que se maximizan las posibilidades de que la Directiva logre el cambio de paradigma en el respeto de los Derechos Humanos por parte de las empresas. Es esencial la coherencia política en el entorno normativo de la Unión Europea, garantizando así que el

---

<sup>45</sup> Gómez Romero, M.J. (2025): *op. cit.*, pp. 76-77.

<sup>46</sup> Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024): *op. cit.*, pp. 26-27

conjunto de iniciativas políticas y normativas que ha adoptado la Unión Europea en los últimos años para regular el impacto ocasionado sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, se apliquen de forma que se refuercen mutuamente y creen los incentivos adecuados.

Los Gobiernos, se enfrentarán a tres grandes problemas a la hora de poder construir un sistema que obligue a las empresas a rendir cuentas por el desarrollo de sus actividades desde un punto de vista tanto ambiental, como social, como en materia de protección de los Derechos Humanos.

Así pues, en primer lugar, tendrán que proceder a definir el concepto “debida diligencia” con una mayor claridad, garantizando que se identifiquen y aborden de forma eficaz los problemas más graves. Generalmente, la debida diligencia se trata de una herramienta interna, que es usada por las empresas para analizar con detalle las posibles inversiones.

En este contexto, se espera que las empresas actúen con debida diligencia para identificar aquellos problemas que requerirán tiempo y dinero para poder ser solventados. Esto, puede llegar a incentivar a las empresas a que decidan no informar de forma adecuada acerca de los riesgos ambientales y para los Derechos Humanos que puedan existir.

En segundo lugar, muchas empresas afirmarán estar respondiendo a los retos fortaleciendo tanto los procesos como los procedimientos internos de sostenibilidad. Así pues, aunque es una estrategia potencialmente útil, esto no se traduce necesariamente una mejora de los resultados.

Es importante tener en cuenta que la Directiva no obliga a las empresas a que adopten medidas correctoras, pero tampoco incluye normas de rendimiento sustantivas ni parámetros con los que los Gobiernos puedan llegar a evaluar adecuadamente el cumplimiento de las empresas, normas que variarán en función del sector al que sean aplicadas.

Y, por último, los gobiernos tendrán que desarrollar una serie de sistemas que les permitan recopilar y evaluar más y mejores datos que permitan probar el rendimiento de las empresas, incluso a lo largo de sus cadenas de suministro mundiales. Estos datos, serán útiles para documentar algunos aspectos, entre los que se encuentra el cumplimiento de normas de salud y seguridad, las horas de trabajo y también la compensación por horas extraordinarias, así como el cumplimiento en la práctica de las prohibiciones contra el trabajo infantil y forzoso.

Como vemos, se trata de una compleja tarea, pero también será esencial para lograr el éxito del sistema previsto en la Directiva, así como para exigir responsabilidades para las empresas incumplidoras<sup>47</sup>.

Por otra parte, también hay que poner de manifiesto la existencia dentro de la Directiva, de una serie de limitaciones y de lagunas a nivel teórico y práctico.

En primer lugar, los impactos negativos ocasionados sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente son definidos por medio de una referencia a una lista de Convenciones internacionales que se incluye en el Anexo. No obstante, sí que es cierto que prevé una cláusula abierta que permite regular las violaciones de aquellos Derechos Humanos no incluidas en tales Convenciones. Teniendo esto en cuenta, parece que la Directiva exige que se dé la existencia de una violación de algún Derecho Humano. Sin embargo, y haciendo referencia a lo señalado por ACNUDH en los Comentarios planteados acerca de la propuesta de Directiva Europea<sup>48</sup>, el hecho de que se exija la existencia de una violación conlleva que la definición de “efecto adverso sobre los Derechos Humanos” que viene dada por la Directiva, sea mucho más limitada que la que proporcionan los Principios Rectores que enmarcan tales efectos adversos en “la eliminación o reducción de la capacidad de una persona de disfrutar de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos”.

Además, la lista de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos mencionada es incompleta pues, entre otros no aparece mencionado el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, ni tampoco la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos u otros textos normativos de Naciones Unidas o del Consejo de Europa, que se estiman cruciales para poder garantizar una adecuada protección de los Derechos Humanos en contextos específicos.

Por otra parte, por lo que a los regímenes de responsabilidad y posibles litigios se refiere, a pesar de que la Directiva establece una serie de

---

<sup>47</sup> Posner, M. (2024): “Challenges Ahead Implementing the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive”, *Center for Business and Human Rights*. Disponible en: <https://bhr.stern.nyu.edu/quick-take/challenges-ahead-implementing-the-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive/>

<sup>48</sup> Vid. OHCHR, Feedback on the Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on Corporate Sustainability Due Diligence, 23 May 2022, p.5.

mecanismos, tanto de carácter judicial como extrajudicial, entre los que se sitúa la responsabilidad civil, vemos también que no prevé ningún mecanismo que permita hacer frente a los obstáculos legales y financieros, especialmente aquellos que se dan al respecto de la presentación de casos transnacionales contra empresas.

La Directiva tampoco contiene normas relacionadas con la divulgación de información respecto del derecho de las víctimas a acceder a información y documentos relevantes que sirven para poder respaldar sus posibles reclamaciones, no abordando así las asimetrías de poder que pueden surgir entre las empresas y las comunidades que se ven afectadas.

Es esencial tener en cuenta también que la consulta con aquellas partes interesadas se fomenta, pero no se hace obligatoria. La participación de las partes interesadas es esencial en aquellos procesos de debida diligencia, tal y como señalan los Principios Rectores de las Naciones Unidas. Si que es cierto que en la Directiva se incentiva la consulta a tales partes interesadas en el trascurso de las diferentes etapas de la debida diligencia “cuando así proceda”, pero como ya hemos dicho, no es algo que se imponga de forma obligatoria. Cuando la Directiva, en su artículo 3.n) define lo que son las “partes interesadas”, lo hace de una forma poco clara y que plantea ciertas dudas.

Pero además, la Directiva tampoco contiene un artículo destinado a la participación de las partes interesadas, siendo esta una de las grandes lagunas de la Directiva, no estando en línea con lo previsto en los Principios Rectores de Naciones Unidas<sup>49</sup>, pues, de conformidad con tales Principios (concretamente el número 18), el proceso de identificación de los riesgos para los Derechos Humanos, tiene que involucrar una consulta significativa con aquellos grupos que se puedan ver potencialmente afectados, así como también con otras partes interesadas que cuenten con relevancia, entre los que se sitúan los defensores de los Derechos Humanos<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

<sup>50</sup> Íñigo Álvarez, L (2023): “Luces y sombras de la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y especial consideración de las personas defensoras”, *ICIP, Institut Català Internacional per la Pau*, pp. 7-9. Disponible en: <https://www.dret->

### 3.2. Impacto en las Empresas y Estados miembros

La Directiva sobre diligencia debida, obliga a las empresas a gestionar de forma cuidadosa los impactos sociales y medioambientales que se producen a lo largo de su cadena de producción, incluyendo dentro de la misma a los proveedores directos e indirectos, así como también sus propias operaciones. Así pues, las empresas afectadas deberán de cumplir con las obligaciones que se les impongan en materia de debida diligencia en la cadena de suministro en cuanto a Derechos Humanos y medio ambiente se refiere. Para ello, habrán de seguir varios pasos.

En primer lugar, tendrán que identificar aquellos impactos negativos reales o potenciales ocasionados sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, para posteriormente, tomar las medidas adecuadas que permitan prevenir, mitigar y remediar estos impactos; proceder a integrar la diligencia debida en las políticas y sistemas de gestión de la empresa; establecer un procedimiento que permita la posibilidad de recibir quejas y garantizar que todos en la cadena de suministro puedan acceder a tal procedimiento; dar información transparente y pública acerca del cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia de la empresa, incluyendo entre ellas la elaboración de un informe anual; controlar y monitorear la efectividad de tales medidas; además, las empresas que tengan una facturación anual que supere los 150 millones de euros, deberán de explicar cómo van a contribuir a los objetivos de reducción de emisiones del Acuerdo Climático de París, mediante un plan de transformación; y, por último, los consejos de supervisión y administración, también tendrán que prestar atención en el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, así como obtener la información adecuada de la dirección.

Por otra parte, las empresas tendrán asignada la responsabilidad de garantizar que ellas mismas, los usuarios de sus productos y también sus proveedores no violen los Derechos Humanos, la biodiversidad y el medio ambiente, respetando, entre otros: los derechos laborales fundamentales, tal y como aparecen regulados en la propia OIT, como son la libertad de asociación o la prohibición del trabajo infantil y forzoso; el respeto de los Derechos Humanos entre los que se sitúan la libertad y seguridad de la

---

[public.urv.cat/media/upload/domain\\_89/arxiu/PROJECTE\\_ICIP/working%20papers/Working%20Paper%20No.%205.pdf](http://public.urv.cat/media/upload/domain_89/arxiu/PROJECTE_ICIP/working%20papers/Working%20Paper%20No.%205.pdf)

persona o la integridad física; la protección de la biodiversidad y los ecosistemas; la protección de los cuerpos de agua y la calidad del aire; la lucha contra el cambio climático; o las violaciones medioambientales.

Las empresas deberán asegurarse de cumplir con todos los requisitos legales, tanto para ellas como también para sus filiales y proveedores. Es decir, todas aquellas actividades que estén relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios. Es por este motivo por el que las empresas que se vean afectadas por el ámbito de aplicación de la Directiva, tendrán que verificar exactamente de dónde provienen los bienes que son suministrados, cómo se produjeron y las consecuencias que esto tuvo para el medio ambiente y el clima. Para poder cumplir con estas obligaciones legales de una manera adecuada, las empresas han de realizar una evaluación continua y exhaustiva de los riesgos que puedan existir<sup>51</sup>.

Por lo que a los Estados se refiere, tendrán que trasponer la Directiva dentro de su derecho nacional antes del 26 de julio de 2026, y comunicar los textos pertinentes a la Comisión Europea en una fecha previa al 26 de julio de 2027.

La Directiva les impone como obligación el deber de garantizar que las empresas ejerzan adecuadamente la debida diligencia en materia de Derechos Humanos y medio ambiente, teniendo que realizar para el cumplimiento de esta obligación una serie de acciones.

De un lado, incorporar el compromiso de adoptar la debida diligencia en las políticas empresariales, así como actualizar la política desarrollada en este ámbito de forma anual. De otro lado, implementar las diversas etapas de la debida diligencia, que como ya se ha indicado con anterioridad, son las siguientes: identificar los efectos adversos o potenciales; prevenir y mitigar su alcance; establecer y mantener un procedimiento de denuncia; también supervisar la eficacia de dichas políticas y medidas de debida diligencia; y, por último, tendrán que comunicar públicamente las medidas adoptadas en esta materia<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Grainger, M. (2025): “La Directiva de Diligencia Debida en Sostenibilidad Corporativa de la UE (CSDDD) Obliga a las Empresas a Operar de Forma Justa y Sostenible”. Disponible en: <https://www.eqs.com/es/compliance-blog/ley-debida-diligencia-cadena-suministro/>

<sup>52</sup> Iñigo Álvarez, L. (2023): op. cit., pp. 3-4.

No obstante, los Estados miembros tienen cierta flexibilidad que les permite la adopción de obligaciones más ambiciosas en su legislación nacional. De esta manera, podrán introducir disposiciones más estrictas o incluso más específicas, logrando así un nivel diferente y mayor de protección de los Derechos Humanos, laborales y sociales, el medio ambiente o el clima. No obstante, esta flexibilidad no es plena, pues habrá una serie de disposiciones que deberán implementarse de forma uniforme en todos los Estados miembro.

Los Estados miembros han de garantizar que cuando una empresa haya ocasionado un impacto adverso real, tendrá que proporcionar una “reparación”, entendiendo esta como “el restablecimiento de la persona o personas, comunidades o medio ambiente afectados a una situación equivalente o lo más cercana posible a la que tendrían si no se hubiera producido el impacto real”. Reparación que tendrá que ser proporcional a la implicación de la empresa en el impacto adverso ocasionado, incluyendo dentro de la misma una compensación financiera destinada a los afectados, y en caso de ser necesario, el reembolso de los gastos en que hayan incurrido las autoridades públicas por aquellas medidas de reparación necesarias.

También velarán para que las empresas realicen evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales y, en caso de estar relacionadas con la cadena de actividades de la empresa, de las de sus socios comerciales. En ellas, se llevará a cabo la evaluación de la aplicación, controlándose la adecuación y eficacia de la identificación, prevención, mitigación, finalización y minimización del alcance de los impactos adversos.

En caso de que sea necesario, tales evaluaciones se basarán en indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo sin demoras indebidas después de que se produzca un cambio significativo, pero al menos cada 12 meses, y siempre que se den una serie de motivos razonables para creer que pueden acaecer nuevos riesgos de que se den esos impactos adversos.

Además, tendrán los propios Estados miembros que establecer un régimen de responsabilidad civil destinado a aquellas empresas que incumplan de forma intencionada o por negligencia las obligaciones que son impuestas por la Directiva, y también cuando se hayan ocasionado

daños a los intereses jurídicos de una persona, como consecuencia de dicho incumplimiento.

Serán los propios Estados miembro quienes deberán de establecer unas “condiciones razonables” en las que cualquier parte que sea presuntamente perjudicada pueda autorizar a un sindicato o a una organización no gubernamental de defensa de los Derechos Humanos y el medio ambiente, para que entable las acciones pertinentes que permitan hacer valer los derechos de la parte que se haya visto presuntamente perjudicada.

Por lo que a la indemnización se refiere, los propios Estados miembros estarán obligados a establecer normas que compensen plenamente a las víctimas por los daños sufridos como consecuencia directa del incumplimiento de la Directiva por parte de la empresa<sup>53</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

La regulación de la debida diligencia empresarial en materia de Derechos Humanos y medio ambiente, puede considerarse como uno de los hitos más significativos en materia de articulación de la responsabilidad empresarial en el Derecho europeo reciente. La Unión Europea, dando un paso más con respecto del resto de normativas existentes a nivel multilateral, ha asumido un papel esencial en la transición desde un marco normativo voluntario (Principios Rectores de Naciones Unidas en materia de empresas y medio ambiente o las Directrices de la OCDE), hacia una normativa de carácter vinculante, imponiendo así una serie de obligaciones concretas a las empresas respecto a estas materias objeto de protección. No obstante, este proceso ha sido, y continúa siendo aún en la actualidad, una ardua tarea que ha derivado en numerosas tensiones, pero que pone de manifiesto esa cohesión y voluntad entre los Estados miembros de la Unión Europea por alcanzar la sostenibilidad en el ámbito empresarial.

---

<sup>53</sup> “Landmark EU «Corporate Sustainability Due Diligence Directive» Imposing Human Rights and Environmental Due Diligence Obligations on EU and Non-EU Companies Approved by European Parliament”. Disponible en: <https://www.gibsondunn.com/landmark-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive-imposing-human-rights-and-environmental-due-diligence-obligations-on-eu-and-non-eu-companies-approved-by-european-parliament/>

La Directiva sobre diligencia debida, puede ser considerada como un auténtico referente normativo, tanto por su contenido como por su potencial transformador del ámbito empresarial. Esta Directiva, establece, por primera vez dentro de la Unión Europea, una obligación de carácter general vinculante para todos los Estados miembros en materia de Derechos Humanos y medioambiente, aplicable a las grandes empresas que operen en su mercado interior, ya se sitúen estas tanto fuera como dentro de la Unión Europea. De esta manera, culmina un proceso normativo empezado muchos años atrás y que ha generado numerosos debates no solo entre las distintas instituciones de la Unión Europea, sino también entre las diferentes perspectivas existentes entre los diferentes Estados.

Además, al tratarse de una Directiva, tendrá que ser traspuesta por los propios Estados, quienes podrán aumentar en caso de estimarlo necesario, la protección en este ámbito con el desarrollo de normativas más estrictas. Las obligaciones que se imponen, son obligaciones de medio y no de resultado, permitiendo de esta manera una cierta (aunque no absoluta) libertad a la hora de la aplicación de la normativa dentro del derecho interno.

Uno de los elementos más innovadores que introduce la Directiva, son los mecanismos de supervisión y sanción que se encuentran a cargo de las autoridades nacionales designadas, así como la posibilidad de poder exigir responsabilidad civil a las empresas por el incumplimiento de sus obligaciones. De esta manera, se busca garantizar la obligatoriedad de la normativa, rompiendo con la tradicional regulación de *soft law* que se ha venido desarrollando en este ámbito en los últimos tiempos, ofreciendo, de esta manera, vías de acceso a la justicia para todos aquellos que se vean afectados por las vulneraciones de los Derechos Humanos y del medio ambiente dentro del ámbito empresarial.

No obstante, hay ciertos aspectos de la Directiva que pueden llegar a plantear serias dudas. En primer lugar, por lo que al ámbito de aplicación de la misma se refiere, vemos que se han dado importantes concesiones durante el proceso de negociación, que han derivado en la exclusión del ámbito de aplicación de las pequeñas y medianas empresas, a pesar de que estas también pueden incurrir en vulneraciones significativas de los Derechos Humanos y del medio ambiente. Esta exclusión podría llegar a derivar en una debilitación del alcance transformador de la norma y plantea

incluso dudas acerca de la coherencia de la normativa con los Principios Rectores de Naciones Unidas, que instan a todas las empresas, independientemente de su tamaño, a garantizar el respeto por los Derechos Humanos.

En segundo lugar, la aplicación de este nuevo marco regulatorio, puede derivar también en un impacto económico como consecuencia de la estricta aplicación de estas obligaciones. Las exigencias impuestas de controlar toda la cadena de actividades, incluso en contextos internacionales complejos, puede derivar en un aumento de costes para las empresas. Si bien es cierto que esto puede generar preocupación entre algunos sectores empresariales por el desequilibrio existente entre la sostenibilidad y la rentabilidad, todo esto puede tratar de ser solventado por medio de una redefinición de los modelos de negocio desde una perspectiva más sostenible. En cualquier caso, para tratar de ayudar a las empresas en esta tarea, los Estados y la propia Unión Europea, deberían de plantear un plan de incentivos y medidas de apoyo, para que esto no derive, al menos en el corto plazo, en una pérdida de competitividad con respecto de las empresas situadas fuera del ámbito europeo. La implementación efectiva de la Directiva, podrá generar, a medio y largo plazo, mayor seguridad jurídica y relaciones comerciales más sólidas, que permitan compensar los costes iniciales.

Por lo tanto, y para concluir, el éxito de esta Directiva, reside, en gran medida, en la adecuada trasposición de la misma por parte de los Estados miembros, del compromiso real que adquieran las empresas en su cumplimiento, y también de la capacidad de la Unión Europea y de los propios Estados de equilibrar adecuadamente estas exigencias regulatorias con medidas adecuadas de apoyo tendentes a evitar los efectos económicos negativos que puedan acaecer durante todo este proceso.

La Directiva sobre diligencia debida, supone un paso decisivo hacia la consolidación de un derecho europeo empresarial que busca proteger los Derechos Humanos y el medio ambiente. Representa por ello un avance hacia una economía más ética y responsable, pero requerirá de un gran esfuerzo, compromiso y coordinación entre las instituciones europeas, los Estados miembro y las propias empresas, garantizando así una aplicación efectiva. Todo ello, permitirá que pueda convertirse en una herramienta útil tanto para proteger derechos fundamentales, como para fortalecer el

mercado económico europeo sostenible, cumpliendo con los compromisos adoptados en este ámbito.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros y artículos:**

Domínguez Vierra, J. y Lizarraga Cubillos, J. (2024), “La diligencia debida en un contexto de transformación interna y externa de la Unión Europea”, *ICE, Revista de Economía*, núm. 937, pp. 83-95.

Fernández de Gatta Sánchez, D. (2024), “La política de la Unión Europea sobre sostenibilidad de las empresas: de la responsabilidad social a la información ambiental y la diligencia debida”, *La Ley Unión Europea*, núm. 129.

Garbellini Filho, L.H. (2024): “The EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Migrant Workers and Emerging Challenges in Respecting Human Rights”, *SYBIL (Spanish Yearbook of International Law)*, núm. 28, pp. 421-428.

Gómez Patiño, D.P. (2023): “Leyes e iniciativas de debida diligencia empresarial en Derechos Humanos: la incidencia europea y el camino latinoamericano”, *Spanish journal of legislativa studies*, vol. 5.

Gómez Romero, M.J. (2025): “La Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida y trabajo decente. Una mirada a las migraciones y al trabajo infantil en las cadenas de valor”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 13, núm. 1, pp. 70-88.

Grainger, M. (2025): “La Directiva de Diligencia Debida en Sostenibilidad Corporativa de la UE (CSDDD) Obliga a las Empresas a Operar de Forma Justa y Sostenible”. Disponible en: <https://www.eqs.com/es/compliance-blog/ley-debida-diligencia-cadena-suministro/>

- Guamán Hernández, A. (2024): “La Directiva sobre *due diligence* en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, pp. 53-90.
- Iglesias Márquez, D., Del Valle Calzada, E. y Chiara Marullo, M. (2024): “La diligencia debida obligatoria en Derechos Humanos: Avances y desafíos”, *Hacia la Diligencia debida obligatoria en Derechos Humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, A Coruña, Colex, pp. 22-46.
- Íñigo Álvarez, L (2023): “Luces y sombras de la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y especial consideración de las personas defensoras”, *ICIP, Institut Català Internacional per la Pau*. Disponible en: [https://www.dret-public.urv.cat/media/upload/domain\\_89/arxiu/PROJECTE\\_ICIP/working%20papers/Working%20Paper%20No.%205.pdf](https://www.dret-public.urv.cat/media/upload/domain_89/arxiu/PROJECTE_ICIP/working%20papers/Working%20Paper%20No.%205.pdf)
- “Landmark EU «Corporate Sustainability Due Diligence Directive» Imposing Human Rights and Environmental Due Diligence Obligations on EU and Non-EU Companies Approved by European Parliament”. Disponible en: <https://www.gibsondunn.com/landmark-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive-imposing-human-rights-and-environmental-due-diligence-obligations-on-eu-and-non-eu-companies-approved-by-european-parliament/>
- Marqués-Banqué, M. (2019): “Estrategias sancionadoras en materia de cambio climático: La persecución penal del tráfico ilegal de madera en la Unión Europea y en España”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, núm. 2.
- Márquez Carrasco, C. (2022): “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, nº2, pp. 605-642.
- (2024): “La propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial desde una perspectiva jurídica transnacional”, *Hacia la Diligencia debida obligatoria en*

*Derechos Humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, A Coruña, Colex, pp. 61-83.

Martínez Pérez, E.J. (2007): “El comercio de diamantes conflictivos ante el Derecho Internacional”, *Comercio internacional y derechos humanos*, núm. 464, pp. 247-264.

Martínez San Millán, C. (2020): “Las diferentes iniciativas sobre diligencia debida en las cadenas de suministro de minerales de zonas de conflicto y de alto riesgo: ¿existen alternativas viables más eficaces?”, *Estudios Internacionales*, vol. 52, núm 197, pp. 121-151.

Posner, M. (2024): “Challenges Ahead Implementing the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive”, *Center for Business and Human Rights*. Disponible en: <https://bhr.stern.nyu.edu/quick-take/challenges-ahead-implementing-the-eu-corporate-sustainability-due-diligence-directive/>

Sebastián de Erice Aranda, L. (2022): “¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, pp. 473-497.

Sepúlveda Gómez, M. (2023): “La propuesta de Directiva Europea sobre diligencia debida en Derechos Humanos y medio ambiente”, *TEMAS LABORALES*, núm. 168, pp. 339-368.

Tapia Hermida, A.J. (2024): “Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 173.

### **Documentos oficiales**

Comisión Europea (2020): COMUNICACIÓN CONJUNTA AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO. Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024. Comisión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020JC0005>

“Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social”, *OIT*, 2022. Disponible en: [https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed\\_e mp/@emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_124924.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_e mp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf)

Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022 (DO L núm. 322, de 16 de diciembre de 2022).

Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 sobre debida diligencia en materia de sostenibilidad (DO L, 2024/1760, de 5 de julio de 2024).

“Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable”, *OCDE*, 2018. Disponible en: <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>

“Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable”, *OCDE*, 2023. Disponible en: [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct\\_a0b49990/7abea681-es.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_a0b49990/7abea681-es.pdf)

Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002 (DO L núm. 358, de 31 de diciembre de 2002).

Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L núm. 295, de 12 de noviembre de 2010).

Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L núm. 130, de 19 de mayo de 2017).

Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento y del Consejo, de 31 de mayo de 2023 (DO L núm. 150, de 9 de junio de 2023).

Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa. (P9-TA (2021) 0073)  
Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html).